

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Demandante: INVERSIONES GONZALEZ ANDRADEZ S.A.S. Demandado: YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA Rad. 20001-31-03-002-2023-00155-00

Subsanada en oportunidad y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424 y 431 del C.G.P., que, en virtud del lugar del domicilio del ejecutado y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y los Pagares No **00**1, No.002, No. 003, No. 004, No.005, No.006, No. 007 y No.008 allegados, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 709 y 621 del C. de Co.

Es por lo anterior que se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, por lo que el Juzgado :

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de INVERSIONES GONZALEZ ANDRADEZ S.A.S. (NIT 901056094- 1) y en contra de YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA (C.C.No. 77.028.188), por los siguientes conceptos:

- Por la suma de OCHO MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000.000.00), por concepto de la obligación por capital contenida en los títulos valores representado en los pagarés números 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007,008 por la suma de MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.000.000.000.000 cada uno.
- Por el valor de los intereses moratorios al 2.5% del capital, desde 02 de Agosto del 2021, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por un término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizado a partir de la consumación de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Decretar el embargo del inmueble que soporta el gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-196897**. Ofíciese a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del Proceso e inscriba la medida. Una vez hecho lo anterior, se dispondrá lo relativo al secuestro.

SEPTIMO: Se reconoce al Dr. **JUAN CARLOS AMAYA RESTREPO**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

GERMAN DAZA ARIZA JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa471cb7843904708905ce25af62343906bcd5dda778cf35537906e5a51baa1**Documento generado en 27/09/2023 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica